



ACTOR: *****1

VS

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSPECTORA ADSCRITA AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO
EXPEDIENTE 2316/2024 JT
CUADERNO DE SUSPENSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIA:

IRMA AMEZQUITA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión presentado por la autoridad demandada en contra del acuerdo del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, en el que se concedió la suspensión definitiva.

R E S U L T A N D O S:

1. **Que por escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra** del acuerdo del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, en el que concede la suspensión definitiva con efectos, entre otros, restitutivos y ordena se devuelva el vehículo retenido.
2. **Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.**
3. **Que mediante oficio SN-72/2026 del nueve de abril de dos mil veintiséis, la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Este Tribunal informa que se revocó la suspensión otorgada en auto del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, únicamente en relación a la orden de devolución del vehículo retenido y se niega la suspensión definitiva únicamente para efecto de devolver el vehículo retenido.**
4. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS:

5. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse la interlocutoria por la que se concede la suspensión definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II y 121, fracción I, de la ley del Tribunal.

6. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley de Movilidad: Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

IMOS: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

7. **Resulta innecesario realizar el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente y del acuerdo impugnado, al advertirse por este órgano colegiado que,** la medida suspensiva concedida en el auto recurrido fue revocada por el Juzgado Tercero en acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiséis, por lo que los efectos de la suspensión del acto impugnado ya no subsisten al haberse revocado y, por ende, el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución que concede la suspensión definitiva carece de materia.

Antecedentes del caso.

8. La resolución recurrida en revisión es del acuerdo del veinte noviembre de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Tercero en el que se concedió la suspensión definitiva, respecto del efecto de que fuera devuelto el vehículo retenido.
9. En acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, el Juzgado Tercero revocó la suspensión definitiva del acto impugnado, **únicamente en relación a la orden de devolución del vehículo retenido y se niega la suspensión definitiva únicamente para efecto de devolver el vehículo retenido.**
10. El párrafo primero del artículo 79 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 79. La suspensión definitiva podrá ser revocada en cualquier momento del juicio si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó."

11. En la especie, el Juzgado Tercero consideró que variaron las circunstancias bajo las cuales se otorgó la medida suspensiva, por lo siguiente:

"al existir a la fecha la presunción de que el documento concluyente para haber otorgado la suspensión definitiva mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro es apócrifo, y por tanto insuficiente para ser considerado bajo la apariencia del buen derecho como sustento para el otorgamiento de la medida cautelar ..."

12. Luego, los efectos de la suspensión del acto impugnado, recurridos, ya no subsisten al haberse revocado y, por ende, el recurso de revisión interpuesto contra del acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.
13. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós emitido por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el que se concedió la suspensión definitiva.
14. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto por la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2316/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.